

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles** y **Viernes** de cada semana.
Número 83. PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 12 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN. En Cáceres, impresa y librada en la
librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 170.

Prohibiendo los agentes cerca de las oficinas del Estado.

De los partes recibidos en este Gobierno de mi cargo de los Alcaldes de la provincia, resulta que muchos Ayuntamientos invitados por varios individuos que se llaman agentes de negocios, y con presencia otros del prospecto de agencia circulado á todos los pueblos, por la empresa del periódico «Eco de Extremadura» tienen confiada la gestión de los asuntos de su incumbencia, á diferentes personas en esta Capital, mediante el pago de estipendios que ni están autorizados, ni pueden estarlo en los presupuestos municipales.

La desfavorable opinión que semejante sistema pudiera imprimir á las dependencias del Estado, suponiéndose que en ellas son necesarias gestiones extrañas á las que directamente deben hacer las autoridades y corporaciones locales, para el despacho de los negocios que se traman en las oficinas provinciales, y la prohibición terminante que especialmente en la legislación de Hacienda existe contra la admisión de tales agentes en dichas dependencias, me obligan á llamar la atención de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre el particular, previniéndoles que retiren desde luego los nombramientos de agentes que tienen hechos para el despacho de sus asuntos en esta Capital, seguros de que, no por eso dejarán de actuar y despacharse con la exactitud, celo y brevedad que el buen servicio reclama, mayormente cuando consta á todos los Sres. Alcaldes, la buena acogida con que, desde que me hallo al frente de la provincia, recibo todas sus propuestas y reclamaciones cuando llevan el sello de legalidad y de justicia, y cuantas consultas y recomendaciones me dirigen lleva-

dos de su celo, ya en forma oficial ya confidencialmente.

Cáceres 9 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Por decreto de ayer he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional del Gordo, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de 6 puntos bajo el tipo de 40 rs. cada pie, que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los 30 días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 6 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto fecha 18 de Junio último, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo 4.º, art. 65 de la ley de minas vigente, he declarado la caducidad del escorial, que con el nombre del Lucero poseía la sociedad titulada Atrevida, en término de Zarza de Montánchez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 75 del Reglamento.

Cáceres 8 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he dispuesto tenga lugar el dia 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante el Alcalde constitucional de Brozas, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, la subasta del descorche de la dehesa Vaqueril, de los propios de la misma, bajo el tipo de 4.000 reales, que servirán de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los que apetezcan tomar parte en la licitación.

Cáceres 9 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

La subasta anunciada en el Boletín oficial número 80, del Viernes 5 de Julio, para los aprovechamientos de los pastos de la dehesa boyal de Ceclavín, tendrá lugar el dia 4 de Agosto próximo, ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo y ante mi autoridad, en el Gobierno civil de esta provincia, bajo el tipo de 24.500 reales, que servirán de base á las proposiciones.

Con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Por decreto fecha 8 del corriente he acordado quede sin efecto la subasta anunciada ante el Alcalde de Descargamaría del rastrojo y agostadero de la hoja sembrada del Matorralón y Fuente de la Encinilla, que corresponde á los propios de Torre de Santa María.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos consiguientes

Cáceres 10 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Por decreto de ayer he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Jerte, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de las leñas muertas que existen en el monte castañar de dicho pueblo, bajo el tipo de 400 rs., que servirán de base á las proposiciones.

La subasta no tendrá efecto hasta los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 10 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 167, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO

DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

CAPITULO I.

De la Junta y sus sesiones.

Artículo 1.º La Junta se compone de

la manera que expresa el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesión mensual ordinaria, en dia anteriormente fijado. Al convocarla, se señalará la hora y el objeto de la reunión.

Art. 3.º Correspondrá al Presidente de la Junta y en su representación al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

- 1.º Presidir las sesiones;
- 2.º Señalar y dirigir las discusiones;
- 3.º Resumir la discusión y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.º Las enmiendas que se presenten, serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.º Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán a votación los dictámenes en totalidad, y luego por artículos ó párrafos, según los casos.

Art. 6.º Las votaciones podrán hacerse:

- 1.º Levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que reaprueban;
- 2.º Nominalmente;
- 3.º Secretamente por papeletas.

Art. 7.º Para proceder á la votación nominal, bastará que un solo Vocal la pida; para la secreta serán necesarios tres por lo menos.

Art. 8.º Constituirá acuerdo la opinión de la mayoría; en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.º Cuando se desapruebe un dictámen de Sección ó Comisión, se nombrará una Comisión especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme á la opinión de la mayoría.

Art. 10. Los acuerdos se extenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al margen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesión.

Art. 11. Durante la sesión cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura, para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusión.

CAPITULO II.

De las Secciones.

Art. 12. Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una, y de un Secretario.

Art. 13. Cuando se reunan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta, si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Sección; y á falta de este, el Vocal que le siga en orden de antigüedad.

Art. 14. Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente, ó lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15. Para considerarse constituida la Sección, es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando menos.

Art. 16. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17. Las Secciones someterán sus dictámenes al examen y aprobación de la Junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipación necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Sección, que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19. El mismo determinará cuáles asuntos, segun lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Sección, y cuáles debe instruir para someterlos á la Junta general.

CAPITULO III.

De las Comisiones.

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comisión especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21. Será Presidente de esta Comisión el Vocal más antiguo, y Secretario el más moderno.

Art. 22. Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos, se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º La resolución definitiva de todos los asuntos sobre que deba recair Real decreto ó Real orden;

2.º El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado, que en el orden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPITULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 25. En representación del Presidente, ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto ó Real orden.

Art. 26. Corresponderá al Vicepresidente de la Junta, además de lo expresado en el capítulo I.º:

1.º Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que hayan de comprender cada Sección;

2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores, designar cual de los otros debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Dirección, si así conviniese al servicio;

3.º Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas;

4.º Cumplir por sí, comunicar ó trastadar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecución;

5.º Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones, y adoptar, de acuerdo con los Directores respectivos, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios;

6.º Proponer á la Presidencia todo lo que debe alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamentos;

7.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaración de Real orden;

8.º Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remisión de los documentos, estados y noticias sobre que deban fun-

darse los trabajos propios de las Direcciones;

9.º Autorizar todos los gastos y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Dirección respectiva y á la Sección o Negociado de Contabilidad de la Secretaría;

10. Distribuir entre las Direcciones y la Secretaría el personal administrativo y facultativo, y mantener la subordinación gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio;

11. Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos;

12. Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y personas no dependientes de las Direcciones;

13. Proponer á la Presidencia el nombramiento y separación del personal, cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real orden, y nombrar ó separar por sí á todos los demás, previas en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislación de cada ramo;

14. Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos los empleados cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia siempre que la suspensión recayese en empleados nombrados por Real orden;

15. Conceder licencias por un mes y prórroga por 15 días;

16. Designar los días y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27. El Vicepresidente oirá á los Directores:

1.º Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados;

2.º En las consultas que bayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposición general, ó para acordar y proponer medidas de esta clase;

3.º Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

CAPITULO VI.

De los Decanos de las Secciones.

Art. 29. Serán Decanos de las Secciones los Vocales más antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.

Art. 30. Señalarán la hora en que haya de reunirse la Sección.

Art. 31. Sometido un asunto á deliberación de la Sección, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una Comisión para que extienda el dictámen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 32. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los expedientes.

Art. 33. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.

CAPITULO VII.

De los Directores.

Art. 34. Son Directores los Vocales nombrados con el carácter que expresan los artículos 4.1 y 4.2 del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 35. Las Direcciones y la Secretaría tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuación:

La Dirección de operaciones geodésicas:

Trabajos astronómicos,

Idem geodésicos,

Idem marítimos,

Atenderá también á los trabajos meteorológicos.

La Dirección de operaciones topográfico catastrales:

Trabajos parcelarios,

Idem zonas fronterizas,

Idem plazas de guerra,

Idem planos de las poblaciones,

Escuela de Ayudantes.

La Dirección de operaciones especiales:

Trabajos geológicos,

Idem forestales,

Idem itinerarios,

Idem hidrológicos.

La Dirección de operaciones censales:

Censo de población y su movimiento,

Registro civil,

Estadísticas especiales de objetos relativos á la población,

Nomenclátor.

La Dirección de trabajos de oficina:

Riqueza territorial,

Idem pecuaria,

Industria,

Consumos,

Comercio,

Anuario,

Medios de transporte,

Estadísticas especiales de objetos que no se refieran particularmente á la población.

La Secretaría:

Registro,

Cierre,

Franquicio de la correspondencia,

Archivo,

Biblioteca y depósito de mapas y planos,

Asuntos generales,

Inventario de instrumentos,

Organización de la Junta general,

Idem de las Comisiones y Secciones provinciales,

Colección legislativa de Estadística,

Personal administrativo,

Material.

Art. 36. Corresponde á los Directores:

1.º Consultar á la Vicepresidencia.

Los asuntos que habieren de producir Real decreto, Real orden ó acuerdo de la Junta general;

Los presupuestos de su ramo, y toda inversión de fondos;

Las cuentas mensuales de gastos;

Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposición general en su ramo;

Todo lo relativo al personal.

2.º Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general.

3.º Despachar lo relativo á tramitación e instrucción de todos los expedientes;

4.º Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo;

5.º Dar la posesión á los mismos;

6.º Distribuir los trabajos en sus dependencias;

7.º Conceder licencias por un plazo que no excede de 15 días, dando conocimiento á la Vicepresidencia;

8.º Formar los presupuestos y cuentas;

9.º Instruir los expedientes sobre las recompensas á que se hiciere acreedor el personal que funciona á sus órdenes, así como sobre las correcciones cuando fueren necesarias.

CAPITULO VIII.

De los Vocales de la Junta.

Art. 37. Son Vocales de la Junta ge-

neral de Estadística los nombrados según el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Abril último.

Art. 38. Asistirán á las reuniones de la Junta de las Secciones ó Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 39. Tendrán derecho:

1.º A presentar por escrito, fuera de sesión ó en ella, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta;

2.º A pedir que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesión inmediata;

3.º A salvar su voto.

Art. 40. Los Vocales natos no podrán ser representados en las Juntas de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones, por quienes en enfermedades ó ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

CAPITULO IX.

Del Secretario general.

Art. 41. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar á la Junta á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º;

2.º Leer al principio de cada sesión el acta de la anterior, dar cuenta á la Junta de los asuntos sometidos á su deliberación por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale, y publicar el resultado de las votaciones;

3.º Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad, de que sean luego copiadas en un libro especial integralmente y tales como fueron aprobadas;

4.º Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles;

5.º Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones por medio del registro;

6.º Ejercer, respecto á los empleados de Secretaría, todas las atribuciones que competen á los demás Directores.

Art. 42. En ausencias ó enfermedades del Secretario, desempeñará sus funciones el Oficial primero.

CAPITULO X.

De los Subdirectores Jefes del detalle.

Art. 43. Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparación de los trabajos de su Dirección respectiva.

Art. 44. Asistirán con voz á las sesiones que celebren las Secciones, siempre que se traten asuntos correspondientes á su Dirección, y concurrirán á la Junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propongan.

Art. 45. Igualas atribuciones tendrán, por lo que respecta á sus ramos, los Ingenieros más caracterizados que hagan veces de Jefes del detalle, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 21 de Abril último.

CAPITULO XI.

De los Secretarios de las Secciones.

de cada Sección cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta lo determinaren.

Art. 48. Sus atribuciones y deberes, en cuanto a convocatoria á sesion, durante la celebración de esta, y á su terminación, serán iguales en cada Sección á las del Secretario respecto de la Junta general.

Art. 49. Tendrán á su cargo un registro de los expedientes de la Sección, y anotarán en él la fecha en que se reciban, los trámites que siguieren, y el dia de su devolución á la Dirección á que correspondan.

CAPITULO XII.

De los Inspectores generales.

Art. 50. Los Inspectores generales visitarán las provincias cuando lo disponga la Vicepresidencia; en los términos y forma que determinen las instrucciones especiales que se les comunicaren.

Art. 51. Cuando se hallen en la corte, asistirán á la oficina para ocuparse en los trabajos que se les encarguen, especialmente en los expedientes generales, donde informarán siempre que lo acuerden el Vicepresidente ó los Directores.

Art. 52. Prepararán sus informes por medio de Ponente; y escrito el proyecto del este en el expediente respectivo, lo discutirán en Junta, haciendo de Secretario el Oficial del Negociado á que corresponda el asunto.

Art. 53. Los Inspectores generales, en cuerpo ó individualmente, asistirán á las sesiones de la Junta general ó de las Secciones, siempre que fueren invitados por la Vicepresidencia ó por los Decanos.

CAPITULO XIII.

De la Contabilidad.

Art. 54. Una instrucción especial determinará las atribuciones y deberes del Jefe de Contabilidad de Estadística y de sus empleados, así como sus relaciones con la Presidencia, Vicepresidencia, Direcciones, Ordenación general de Pagos, Secretaría, Habilitado, Depositario, y los centros directivos de la Contabilidad del reino.

CAPITULO XIV.

De la Biblioteca.

Art. 55. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le recomendare.

Art. 56. El Bibliotecario llevará un inventario general de instrumentos para los trabajos facultativos, de efectos de dibujo, y material de campaña.

Art. 57. Formará y continuará índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.

Art. 58. No entregará, sin orden escrita del Vicepresidente, libros, mapas ó planos, para sacarlos de la Biblioteca, á las personas que no pertenezcan con algún carácter á la Junta. Previa la autorización del Secretario, permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPITULO XV.

Del registro y archivo.

Art. 59. Un mismo Oficial cuidará del registro general de entrada y salida y del archivo de la Junta.

Art. 60. Una disposición especial determinará la manera de llevar el registro de entrada y salida y los índices del archivo.

Art. 61. Al Oficial encargado del archivo y registro corresponderá también

el cierre de las comunicaciones y la custodia de los sellos de la Junta.

CAPITULO XVI.

Art. 62. Los Directores propondrán á la Junta el proyecto de reglamento interior de sus Direcciones respectivas, para llevar á cabo los trabajos que les están encomendados.

Art. 63. Los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares, y cuantos empleados con cualquiera denominación ó carácter pertenezcan á una Dirección, cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instrucción de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 64. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razón de trabajo, sin permiso del Director.

Art. 65. Tampoco exhibirán los expedientes á personas extrañas á la Junta, sin autorización del Director, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 66. Las Direcciones y la Secretaría tendrán su parte especial de mueble, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos Porteros.

CAPITULO XVII.

Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.

Art. 67. Habrá un Oficial encargado de los efectos de escritorio, y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atención.

Art. 68. Pagará en virtud de orden del Vicepresidente, previa la propuesta de los Subdirectores ó Jefes de Negociado.

Art. 69. Llevará un libro de caja donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 70. Formará cuenta mensual que, examinada por la Sección de Contabilidad, pasará á la Vicepresidencia para su aprobación si procede.

Art. 71. Los gastos de escritorio de cada Dirección se consignarán en un presupuesto, que aprobará la Vicepresidencia.

CAPITULO XVIII.

Del Conserje, Porteros y Ordenanzas.

Art. 72. El Conserje será el superior inmediato de los dependientes de porteria.

Art. 73. Responderá ante el Oficial primero del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 74. Residirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta, dependiendo de la Secretaría, y llevará bajo la inspección del Oficial primero el inventario general del mueble. Llevará también nota especial por Direcciones y Secretaría, de la parte del mueble de cada una, con la conformidad de los respectivos Porteros, cuidando de anotar en el inventario general y en las relaciones particulares las alteraciones que ocurran.

Las relaciones particulares se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Conserje, y otro en el de cada Portero de Dirección y Secretaría.

Art. 75. El Conserje recogerá del correo la correspondencia de entrada, y llevará á él la de salida.

Art. 76. Cada una de las Direcciones y la Secretaría tendrán un Portero y un Ordenanza.

Art. 77. Los Porteros y Ordenanzas estarán subordinados al Conserje, y ejecutarán cuantas órdenes relativas al servicio inferior les comunicare.

Art. 78. Los Ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para currir al reparto de oficios y demás en-

cargos que ocurrnan en el servicio inferior.

Madrid 15 de Junio de 1861. — Aprobado por S. M. la Reina. — O'Donnell.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 14.

Subsidio industrial y de comercio.

Se anuncian los industriales que en el primer semestre del año actual han sido declarados fallidos en la citada contribución, por las épocas que se dirán.

En cumplimiento á lo mandado en la disposición 9.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones, de 26 de Junio de 1856, se insertan á continuación los individuos que en el primer semestre del año que rige, han sido declarados fallidos en las matrículas de la contribución industrial de los pueblos que también se dicen para conocimiento de quien corresponda, y á fin de que dichos sujetos no puedan disfrutar de los privilegios a que tuviesen derecho por su condición de contribuyentes.

NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS DE QUE SE HACE MÉRITO X PUEBLOS Á QUE PERTENECEN.

Por el 4.^a trimestre de 1860.

Arroyo del Puerto.

José Hueso, zapatero.

Severa Martínez, casa de huéspedes.

Andrés Polo, carpintero.

Miguel Rodríguez, cartero.

Pablo Elías, casa de huéspedes.

Casar de Cáceres.

Juan Matéo del Río, comerciante.

Pedro Grajera Cruz, tienda de aguardiente.

Vicenta González Casares, taberna.

Felipe Rodríguez, abacería.

Diego Caballero Pacheco, molinero.

Zarza la Mayor.

Valentina Díaz, tienda de aceite.

Rita de Aéva, idem idem.

Majadas.

Francisco Redondo Cornejo, carpintero.

Marcos Miguel Sánchez, idem.

Francisco Loro, idem.

Juan Avis, idem.

Bartolomé Loro Rodríguez, idem.

José Corrales, idem.

Juan Victorio Parras, idem.

Patrocinio Gómez, idem.

Antonio Elías Cuadrado, idem.

Marcos Cerrillo, idem.

Fernando Parras, barbero.

Teresa Luciano García, puesto de aguardiente.

Por el primer trimestre de 1861.

Alcántara.

Regino Bahamonde, platero.

Anselmo Dielanto, tienda de aguardiente.

Pedro Acevedo Silva, sastre.

Arroyo del Puerto.

Bernarda Salgado, viuda, abacería.

Cáceres.

Pedro Jiménez, carretero.

Domingo García, carpintero.

Vicenta Durán, tienda de jamones y embutidos.

Juana la Plasenciana, taberna.

Maria Juana Bravo, abacería.

Vicente Gordejo, horno de pan.

Andrés Polo, carpintero.

Francisco Rubio, horno de pan.

Lorenzo García, tabernero.

Juan Romero, arriero.

Agustín Laso, casa de huéspedes.

Vicenta Durán, puesto de tocino.

Rafael del Amo, taberna.

Nicolás Martínez, relojero.

Trujillo.

Jacobo Robles, casa de huéspedes.

Cáceres 4 de Julio de 1861. — P. A., Valentín Morquecho.

D. Martín Muñoz, Alcalde constitucional de Torre de Sta. María.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, dotada en la cantidad de 600 rs. vñ., pagados de los fondos municipales, debiendo percibir por cada vecino no pobre, la cantidad en que el facultativo agraciado conviviere con los igualados; debiéndose advertir, que se procurará elevar á 1.000 reales los 600 pagados por cuenta del presupuesto municipal.

Consta este pueblo de mas de 200 vecinos, no escasea de ningun artículo de primera necesidad, abundante en buenas frutas y sus aguas excelentes, disfrutando de buena salud.

La persona que solicite dicha plaza, se dirigirá al Presidente de Ayuntamiento, durante los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Torre de Santa María 3 de Julio de 1861. — El Alcalde, Martín Muñoz. — Diego Miguel Arias, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Torrequemada.

Hallándose vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con 1.500 rs. áños, satisfechos por trimestres de fondos municipales, por la inoculación de la vacuna, asistencia á los pobres que el Ayuntamiento designe y todos los actos oficiales, se invita á los profesores que deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el qual, se procederá á su provisión en la primera sesión ordinaria que celebre el Ayuntamiento que presido.

Torrequemada 7 de Julio de 1861. — El Alcalde, Diego Pérez. — El Secretario del Ayuntamiento, Alonso Rodrigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE GUJIO DE GRANADILLA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse oportunamente á las evaluaciones de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para el repartimiento de la contribución territorial en el año venidero de 1862, el Ayuntamiento que presido ha señalado el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten sus respectivas relaciones de utilidades en la Secretaría del mismo, arregladas á los modelos del reglamento de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia que los que así no lo verifiquen, después de perder el derecho para reclamar de agravio por las utilidades que por los peritos les fueron calculadas, incurrirán además en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Guijo de Granadilla 5 de Julio de 1861.

=El Alcalde, Agustín Alcon.—De su orden, Marcelino Hernandez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORREJON EL RUBIO.

Extravio de una vaca y hallazgo de un cerdo.

A Eugenio Reyes, de esta vecindad, se le ha extraviado una vaca que compró en la feria última de Galisteo, á un vecino del pueblo del Acehuche, siendo las señas de dicho semoviente las que siguen:

Colorada, una oreja cercellada y otra despuntada, ignorando si tiene ó no hierro, edad como de cinco á seis años.

El cerdo fué incorporado á los que venian de la feria de Trujillo, en las Huetas, á una piara que llevaban comprada, habiéndolo entregado en esta á mi autoridad los pastores que conducian aquella.

Las señas del cerdo son: edad como de dos años, la oreja derecha hendida y la otra hoja de liguera, con hierro de A. y pelo claro.

Torrejon el Rubio 18 de Junio de 1861.—El Alcalde, Benito Loro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA GRANJA.

Extravio de una jaca.

En la noche última ha desaparecido de la dormida, en la dehesa de este pueblo, una jaca propia de D. Simon Ramirez, Alcalde del mismo de las señas siguientes:

Una jaca capona, de cinco años, alzada de siete cuartas, pelo colorado, con cabos negros, y el borde del labio superior un poco blanco, recien herrada de las manos, tiene una uña en cada costillar, producida por el asiento de los justes de la silla, y ademas una holladura en el espinazo, de la misma procedencia, tiene un rodillazo reciente en las rodillas, y paso de andadura.

Y como se presume que dicho semoviente haya sido robado, se encarga á todas las autoridades y dependientes de la Guardia civil su captura y remesa á mi autoridad, si fuese habida con los conductores, no siendo su legítimo dueño, para los efectos oportunos.

Granja de Granadilla 18 de Junio de 1861.—El Alcalde, Simon Ramirez.—De su orden, José María García Perez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Hallazgo de un buey y otro semoviente.

Hace unos días se encuentran depositados en esta villa los dos semovientes de que se hará mérito, por ignorarse su procedencia. Y a fin de que llegue á noticia de sus respectivos dueños, se anuncia en el Periódico Oficial de la provincia.

Malpartida de Cáceres 20 de Junio de 1861.—El Teniente primero de Alcalde, Antonio Rodriguez Fajardo.

Señas.

Un buey de 5 á 6 años de edad, pelo rubio, cornavacado, despuntada la oreja derecha y hendida la izquierda, pobre de cola y con hierro.

Un asno de 2 á 3 años, pelo rucio oscuro, alzada regular, capón y un poco frontino.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

Hago saber á los Escribanos numera-

rios de esta provincia, que en este Juzgado se hallan vacantes dos Escribanías del mismo, y el único Escribano que ejerce la tercera, y es el que suscribe, no puede por si dar cumplimiento al despacho de tantos asuntos civiles, criminales y gubernativos como hay pendientes, por cuya razón he abierto expediente para la provisión interina del ejercicio de dichas Escribanías, acordando hacerlo notorio por el presente edicto á todos los Escribanos de esta provincia, por si algunos apeteciesen el trasladarse á esta villa á ejercer interinamente las dichas Escribanías, y en tal caso me remitan desde luego las oportunas solicitudes.

Granadilla 27 de Junio de 1861.—José Segura.—Por mandado de S. S., Tomás Manuel Diaz.

Don Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

En la causa formada contra los gitanos fugitivos, Domingo Saavedra Silva y Juan de Dios, ó Diaz; las gitanas Anselma Rincon y Juana Montaño, por haberse las encontrado en su poder una jaca, una burra y dos jumentos, de sospechosa adquisición, y cuyas señas se insertan á continuacion.

Se ha mandado por auto del dia de ayer que se publiquen aquellas en los Boletines oficiales de las provincias de Cáceres y Badajoz, para que llegue á noticia del dueño ó dueños de expresadas caballerías y puedan reclamarlas en este Juzgado en debida forma; así como para que se proceda á la captura de los gitanos y remitan con toda seguridad al mismo.

Garrovillas 28 de Junio de 1861.—Ramon Arenas.—Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos, Secretario.

Señas.

Una jaca castaña, muy vieja, calzada del pie derecho, estrella en frente, entera, dos lunares en los costillares uno á cada lado y de seis cuartas escasas.

Una burra vieja, pelo negro, común separan en el pie izquierdo.

Un burro rubio, entero, viejo, con cicatrices en los costillares y espinazo.

Otro pardo, cerrado, con mataduras en los costillares y espinazo, muy escaso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 4 del mes de Agosto proximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar la triple subasta para el arriendo de la labor del cuarto de Ahijon de la dehesa de Riobrmejo, sita en el término de Plasencia, procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 39.000 rs. vn, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 6 de Julio de 1861.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor del cuarto del Ahijon de la dehesa de Riobrmejo, sita en el término de Plasencia, procedente del clero, que ha de tener efecto en Madrid, Cáceres y Plasencia, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Madrid el dia 4 de Agosto próximo, de once á

doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; en Cáceres ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Plasencia ante el Sr. Alcalde, Administrador Subalterno del ramo y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 39.000 rs. que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenece el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente a su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendo cuyo tipo excede de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una sazon ó año agrícola contado desde 13 de Enero de 1862 en que se roturara dicho cuarto hasta 15 de Agosto de 1863.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artesfactos que se engañen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias después de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las diez á las once, que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del Sr. Gobernador, en Cáceres también en el del Sr. Gobernador y en Plasencia en las Casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego a el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital ó en la de Madrid y en Plasencia en la Administración de Rentas Estancadas.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón o rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estincción de langosta, pedrisco ó otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun las costumbres de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos a renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas bayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos interinte el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desabucie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así se considerará que continuan por la tacita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Desde el dia en que principie el arriendo se permitirá al arrendatario que pasten dentro de dicho cuarto, las yuntas que tenga destinadas para la labor del mismo.

20. Igualmente se le permitirá al arrendatario que durante la recolección de las mises, pueda tener y pastar en el rastrojo las reses que tenga empleadas en dicha recolección.

21. La era que existe en la dehesa no se labrará de ningún modo, conservándose en el ser y estado en que se halla segun costumbre.

22. Este arriendo no ha de perjudicar de manera alguna al que está hecho ó se haga en lo sucesivo de las yerbas de dicho cuarto.

Cáceres 6 de Julio de 1861.—Marin.

Anuncio.

El cuarto nominado de la Cuerda, de la dehesa boyal de Benquerencia, término de dicho pueblo, partido de Montánchez, y propio de D. Ramon Sierra, se arrienda el suelo y fruto de bellota.

El que quiera hacer proposiciones puede presentarse el dia 25 del presente en Trujillo y casa del que suscribe, donde se oirán con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Trujillo 10 de Julio de 1861.—Ramon Gallardo.

Cáceres: 1861.
Imp. de D. Nicolás M. Jiménez
Portal Llano, núm. 47.